

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL	
EXPEDIENTE:	TRIJEZ-JNE-015/2016
ACTOR:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPECHITLÁN, ZACATECAS
TERCEROS INTERESADOS:	PARTIDOS NACIONAL Y ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ
SECRETARIOS:	ROSA MARÍA RESENDEZ MARTÍNEZ, ARTURO VILLALPANDO PACHECO.

Guadalupe, Zacatecas, a cinco de julio de dos mil dieciséis.

Sentencia que se dicta en el expediente integrado con motivo del Juicio de Nulidad Electoral, interpuesto por Ignacio Castro Romero, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tepechitlán, Zacatecas, por el que impugna los resultados de cómputo de la casilla 1430 Básica de la elección del ayuntamiento de ese municipio, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a los integrantes de la planilla de la Coalición “Unid@s por Zacatecas” conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.







1. ANTECEDENTES

1.1 Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis¹ tuvo lugar la elección del Ayuntamiento del municipio de Tepechitlán, Zacatecas.



1.2 Resultados del cómputo municipal. En sesión que inició el ocho y concluyó el nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Tepechitlán, Zacatecas realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento debido a que la diferencia entre el primero y segundo lugar era menor al uno por ciento, y al consultar el presidente del mencionado órgano electoral al Partido Acción Nacional y Partido del Revolución Democrática que

¹ Salvo que se diga otra cosa, en adelante todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis.

si era su deseo solicitar el recuento total de los votos, manifestaron que sí era necesario, mismo que fue realizado, arrojando los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		Con número	Con letra
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	703	SETECIENTOS TRES
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1825	MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1237	MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE
	PARTIDO DEL TRABAJO	463	CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	95	NOVENTA Y CINCO
	MOVIMIENTO CIUDADANO	60	SESENTA
CANDIDATO NO REGISTRADOS		1	UNO
VOTOS NULOS		114	CIENTO CATORCE
VOTACIÓN TOTAL		4498	CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA

Primer lugar		Coalición "Unid@s por Zacatecas"	1940	MIL NOVECIENTOS CUARENTA
Segundo lugar		Coalición "Zacatecas Primero"	1920	MIL NOVECIENTOS VEINTE

1.3 Entrega de constancias de mayoría. Al finalizar el cómputo, fueron entregadas las constancias de mayoría y validez de la elección a la planilla postulada por la Coalición "Unid@s por Zacatecas" conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

2. JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

2.1 Presentación del medio de impugnación. Inconforme con los resultados, el trece de junio, el Partido Revolucionario Institucional promovió Juicio de Nulidad Electoral ante el Consejo Municipal Electoral de Tepechitlán, Zacatecas, al considerar que se desarrollaron hechos que configuran causales de nulidad de votación recibida en casillas previstas en las fracciones II y XI del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas².

2.2. Publicidad en estrados. El Consejo Municipal Electoral de Tepechitlán, Zacatecas, el día catorce de junio, mediante cédula de notificación publicada en los estrados, hizo del conocimiento público la presentación del medio de impugnación, a fin de garantizar el derecho de audiencia a quien lo considerara pertinente.

2.3 Remisión del expediente al Tribunal. El dieciocho de junio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio suscrito por el licenciado Juan Pablo Villegas Soto, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Tepechitlán, Zacatecas, mediante el cual remite el expediente conformado con motivo de la interposición del medio de impugnación, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Medios.

2.4 Tercero interesado. El quince de junio los representantes de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, acudieron oportunamente al juicio, con el carácter de terceros interesados e hicieron valer por escrito los argumentos que estimaron pertinentes.

2.5 Registro y turno a ponencia. Por acuerdo de dieciocho de junio, el presidente de este Tribunal, ordenó el registro del medio de impugnación en el libro de gobierno, asignando el número de expediente **TRIJEZ-JNE-**

² En adelante Ley de Medios.

015/2016 y acordó turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Rincón González, para los efectos previstos en el artículo 35, de la *Ley de Medios*.

2.6 Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo dictado el día cuatro de julio, el magistrado instructor, admitió a trámite el juicio y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

3. CONSIDERANDOS

3.1 Competencia. Este Tribunal de Justicia Electoral es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se impugnan los resultados del cómputo de la casilla 1430 Básica de la elección del ayuntamiento del municipio de Tepechitlán, Zacatecas, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla postulada por la Coalición Unid@s por Zacatecas y conformada por los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. Lo anterior con fundamento en los artículos 5º, párrafo primero, fracción III, 8º, párrafos primero y segundo, fracción II de la Ley de Medios.

3.2 Procedencia. El juicio de nulidad fue presentado conforme a los requisitos establecidos en los artículos 13, 55 y 56 de la Ley de Medios.

3.3 Causales de improcedencia y sobreseimiento. Los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en su calidad de terceros interesados, hicieron valer las siguientes causales de improcedencia:

a) Los agravios formulados no tienen relación con el acto, resolución o resultado de la elección combatida, prevista en la fracción V, del artículo 14 de la Ley de Medios.

El Partido Acción Nacional considera que la referida causal de improcedencia se configura, porque el actor pretende hacer valer una serie de agravios basados en hechos que si bien pudieran tener relación directa

con la elección que se pretende impugnar, son meras apreciaciones de carácter subjetivo, dejando en claro que no se advierten medios probatorios que generen convicción plena o idóneos para comprobar lo afirmado por el actor y además considera que el medio de impugnación es frívolo.

No le asiste la razón al tercero, pues contrario a lo que aduce, en la demanda interpuesta se expone que el día de la jornada electoral, Sara Flores Reyes, ostentándose como representante propietaria del Partido Acción Nacional, sustrajo la lista nominal de la casilla 1430 Básica, y la utilizó para ejercer presión sobre los electores a fin de que votaran por el partido que representaba y que dicha conducta vulnera los principios rectores del proceso electoral; así, lo que el actor pretende es que al demostrarse dicha irregularidad, la consecuencia jurídica conforme lo que señala el artículo 52, párrafo tercero, fracciones II y XI de la Ley de Medios, sea la nulidad de votación recibida en dicha casilla.

Lo reseñado pone de manifiesto que los hechos narrados y las inconformidades que se hacen valer, sí tienen relación con el acto que se impugna, lo cual es suficiente para dar trámite y decidir la cuestión planteada.

Las mismas razones son útiles para puntualizar que no existen elementos para calificar que es frívola la demanda, porque de conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 17, de la *Ley de medios*, la falta de aportación de pruebas por alguna de las partes, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación, pues en todo caso, se emitirá la resolución con los elementos que obren en autos.

Por tanto, si existe materia suficiente para que este Tribunal resuelva el fondo de la cuestión planteada, de modo que no ha lugar a declarar la improcedencia planteada.

b) Falta de interés jurídico del actor.

El Partido de la Revolución Democrática, invoca la causal de improcedencia que hace consistir en la falta de interés jurídico del Partido Revolucionario Institucional para promover el presente medio de impugnación, al considerar que no existe afectación alguna a sus derechos porque las alegaciones esgrimidas, carecen de sustento lógico jurídico alguno, son subjetivas y no encuentran amparo en el derecho, además de calificarse como frívolo.

Debe tenerse en consideración que el interés jurídico lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación a ese derecho, o bien por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible puede acudir ante el órgano jurisdiccional en demanda de que cese esa situación³.

La causal en estudio, prevista en la fracción III, del artículo 14 de la Ley de Medios, debe considerarse inatendible, toda vez que el interés jurídico lo tiene en razón a que el resultado de la contienda no le favoreció y por ello hace valer hechos que señala ocurrieron el día de la elección y a su juicio se vulnera lo dispuesto por el artículo 52, párrafos primero y segundo, fracciones II y XI de dicha ley, por lo que de igual forma existe materia para que este órgano jurisdiccional, determine si es procedente la anulación de la votación recibida en la casilla 1430 Básica y en su caso modificar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia en

³ Véase la Tesis Aislada. Número de registro 181719 cuyo rubro: "INTERÉS JURÍDICO. CONCEPTO DE" Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Número 52, abril de 1992, página 31, tesis I. 1°.T.J/38, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO." Y Semanario judicial de la Federación. Octava época, Tomo VIII, diciembre de 1991, página 117, tesis VI.3°. j/26, de rubro: "INTERES JURÍDICO EN EL AMPARO.SU CONCEPTO."

favor de la coalición PAN-PRD⁴, dando como consecuencia la restitución del derecho violado si así corresponde.

Por consiguiente, al no haberse configurado ninguna de las causales de improcedencia que hicieron valer los terceros interesados, ni tampoco del estudio oficioso se advierte ninguna otra hipótesis de los artículos 14, 15, 55 y 56 de la Ley de Medios, lo que procede es analizar el fondo de la cuestión controvertida.

4. Estudio y decisión de la cuestión planteada.

4.1. Planteamiento del problema.

En la demanda el actor señala que el día de la jornada electoral, en la casilla 1430 Básica, correspondiente a la sección 1430 instalada en la Escuela Primaria Vasco de Quiroga, en las inmediaciones de la calle Emiliano Zapata, del municipio de Tepechitlán, Zacatecas, ocurrieron los siguientes hechos:

1. La ciudadana Sara Flores Reyes, inicialmente se ostentó como representante propietaria del Partido Acción Nacional, sin serlo y aprovechando la confusión sustrajo la lista nominal de electores.
2. Sara Flores Reyes, salió de la casilla desde las 9:00 AM con la lista nominal, lo que se hizo constar por parte del presidente, y dio motivo de igual modo a la presentación de escritos de incidentes, entre ellos el del PRI, ahora impugnante. En concreto en la casilla 1430 Básica.
3. Por tanto, Sara Flores Reyes ostentó ilegalmente la representación del PAN en dos casillas.
4. La intención de la conducta de Sara Flores Reyes fue de coaccionar a los electores que se incorporaban a la casilla 1430 Básica.
5. Sara Flores Reyes ante la vista de todos:

⁴ Véase la Jurisprudencia 7/2002, cuyo rubro es "INTERES JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITO PARA SU SURTIMIENTO." Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6. Año 2003. Página 39.

- a) Enseñaba a “una diversidad de electores” su nombre en dicha lista; indicándoles que tenían que elegir una opción política determinada al votar, lo que distorsiona la intención del elector “manipulando su voluntad, mediante la coerción”.
- b) La conducta de Sara Flores Reyes influía determinadamente en la intención libre y espontánea “coaccionándolos para que eligieran la opción política que ella representaba”.
6. El representante del Partido Revolucionario Institucional, en la casilla 1430 presentó dos escritos de incidentes.
 7. El Partido Acción Nacional por conducto de sus representantes vulneraron la ley electoral, creando incertidumbre en el electorado.
 8. En la sesión del Consejo Municipal Electoral llevado a cabo los días ocho y nueve de junio, se pudo constatar que los funcionarios de la casilla el día de la jornada electoral del cinco de junio del año en curso, no llevaron a cabo las actividades, acciones y llenado de documentos, en virtud a que no se ciñeron a lo establecido en el artículo 233 de la Ley Electoral, pues no integraron debidamente el expediente de la casilla 1430 Básica, ya que se encontraron boletas de la elección de gobernador y se mandaron al Consejo Distrital; a su vez en éste pasó lo mismo, pero de ayuntamientos.
 9. El síndico electo de la coalición PAN-PRD, Oswaldo Manuel Correa Mejía, es primo hermano de Edgar Iván Vázquez Correa, presidente del Consejo Municipal Electoral, relación familiar que pone en duda los principios rectores de objetividad, certeza y equidad en la contienda.

4.2 Cuestiones jurídicas a resolver:

- Decidir si la ciudadana Sara Flores Reyes, ejerció presión en el electorado a favor de la coalición (PAN-PRD) con **la lista nominal de electores** de la casilla 1430 Básica, instalada en la cabecera municipal de Tepechtlán, Zacatecas.

- Determinar si el Consejo Municipal Electoral de Tepechitlán, Zacatecas, no integró debidamente el expediente con relación a la casilla 1430 Básica.
- Resolver si los funcionarios de la casilla 1430 Básica incumplieron con las obligaciones que la Ley Electoral les impone y a las que se refieren los promoventes del juicio.
- Definir si el lazo de parentesco colateral entre el candidato a síndico municipal Oswaldo Manuel Correa Mejía y el presidente del consejo municipal electoral de Tepechitlán, Zacatecas Edgar Iván Vázquez Correa, pone en duda los principios rectores de la función electoral.

4.3 No se demostró que se haya ejercido presión en el electorado por parte de Sara Flores Reyes, en la casilla 1430 Básica instalada en la cabecera municipal de Tepechitlán, Zacatecas.

Para efectos de revisar si en el presente caso se demuestra la presión de la que dice el actor fueron objeto los electores el día de la jornada electoral, respecto de la votación recibida en la casilla señalada, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de realizar actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

El artículo 8 de la *Ley Electoral*, establece que el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

El artículo 220, numeral 1, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral, dispone que el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras facultades, la de solicitar el uso de la fuerza pública para el efecto de mantener el orden, que la jornada electoral se desarrolle con normalidad y que se retire de inmediato a quien induzca a los electores a votar por cualquier partido o coalición.

De lo anterior, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En esa virtud, y de conformidad con lo previsto en el artículo 52, fracción II, de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a)** Que exista violencia física, cohecho, soborno o presión;
- b)** Que se ejerza sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores y que afecte su libertad o el secreto para emitir su sufragio; y,
- c)** Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En el caso, el primer elemento no está demostrado, por las siguientes razones:

Todos los hechos en que se hace consistir la causal que se estudia tienen como protagonista a Sara Flores Reyes del Partido Acción Nacional y se circunscriben a las casillas 1430 básica y 1430 contigua 1, instaladas en la Escuela Primaria Vasco de Quiroga, ubicada en la calle Emiliano Zapata s/n San Pedro Ocotlán, Código Postal 99770, del municipio de Tepechitlán, Zacatecas, dato el anterior que se desprende del acta de jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a las casillas señaladas, que obran a foja 0035 y 0036 de autos, documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo que dispone el artículo 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

Las pruebas aportadas, particularmente el nombramiento otorgado por el Partido Acción Nacional el veinte de mayo de este año, en favor de Sara Flores Reyes, como representante suplente en la casilla 1430 contigua 1 del municipio de Tepechitlán, Zacatecas, así como el escrito de incidente presentado por José Eduardo Luna Godoy, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en la casilla 1430 básica, que obran a fojas 0502 y 0032 de autos, indican que Sara Flores Reyes, no fue nombrada representante del Partido Acción Nacional ante la casilla 1430 básica, pues quien lo representó fue Paula Reyes Rosales.

Por otra parte, la documentación electoral enseña que en la casilla 1430 Contigua 1, quien representó al Partido Acción Nacional fue Leonor Villagrana Flores, lo que indica que Sara Flores Reyes no llegó a ejercer la representación partidista que se le otorgó porque fue innecesario que entrara como suplente.

Si bien queda evidenciado que en efecto, Sara Flores Reyes no tenía ninguna representación del Partido Acción Nacional en la casilla 1430 Básica, sino en la Contigua 1, lo que sí se demuestra es que se ostentó con tal carácter, así fuera por un lapso corto, en la primera de las casillas mencionadas.

Los hechos señalados se demuestran con la copia certificada del acta de la jornada electoral, documento que tiene fe en juicio de acuerdo con el artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios, en la que aparecen el nombre y firma de Sara Flores Reyes como representante del Partido Acción Nacional ante el citado centro de acopio de sufragios.

La hoja de incidentes correspondiente a la casilla 1430 Básica donde aparece la firma de los integrantes de la mesa directiva, registra lo siguiente:

“10:00 x Firmó Representante del PAN de la Contigua 1, en la Básica a esta hora, nos dimos cuenta que ella tenía que estar en la otra casilla. 10:30 x Suplente de representante del PAN, sacó la lista nominal de electores sin permiso de la casilla Básica. Ramón Ramos de partido del PRI, está entrando a la casilla muy seguido. 2:30 x Representantes de los partidos se pusieron a discutir afuera de las casillas.”

El informe circunstanciado rendido por la autoridad electoral señala que Sara Flores Reyes “por equivocación se presentó en la casilla 1430 Básica”.

El acta de la jornada electoral relativa a la instalación de la casilla 1430 Básica, ya valorada expresa que dicho acto se verificó a las ocho horas con cinco minutos de la mañana, sin incidentes.

El propio actor en el medio de impugnación expone que Sara Flores Reyes “salió de la casilla” desde la nueve horas.

Lo anotado se compagina con lo que José Eduardo Luna Godoy, representante del Partido Revolucionario Institucional ante la casilla 1430 Básica, el día de la elección, declara ante fe notarial el doce de junio de este año, sobre el punto que se estudia, donde en lo esencial dijo que Sara Flores Reyes se presentó como representante del Partido Acción Nacional sin demostrarlo y se le pidió que se retirara de la casilla 1430 Básica, esto fue alrededor de las ocho cuarenta o nueve de la mañana del día de la jornada electoral.

En esas circunstancias y con relación al hecho que se estudia, lo que se demuestra es que Sara Flores Reyes se presentó en la casilla 1430 Básica

como representante del Partido Acción Nacional, sin serlo y que permaneció allí por un breve lapso contando a partir de la instalación de la casilla, pues fue retirada de la misma, y durante ese tiempo no se presentó ningún incidente con relación a los actos de presión sobre electores.

Un hecho muy cuestionado radica en que la citada Sara Flores Reyes, traía consigo el listado nominal de electores el día de la jornada electoral.

El hecho señalado está demostrado.

Como se dijo en la hoja de incidentes de la casilla 1430 Básica, se hizo constar que la suplente de representante del Partido Acción Nacional sacó sin permiso la lista nominal de electores.

De igual forma en la hoja de incidentes correspondiente a la casilla 1430 Contigua 1 se asienta: *“LA SR. (SIC) SAHARA FLORES SALIO CON SU LISTA NOMINAL LA QUE SU PARTIDO LE DIO EL CUAL SE MOLESTO EL SEÑOR VICTOR RAMON RAMOS BUGARIN REPRESENTANTE DEL PRI.”*

Documentos públicos los anteriores que tienen fe en juicio de acuerdo con el artículo 23, segundo párrafo de la Ley de Medios.

A ello se suma que de manera uniforme José Eduardo Luna Godoy, Víctor Ramón Ramos Bugarín, Crescencia Alvarado Mora, Doris Brenda Faustino Rivera y Martín Felix Benites Salas, ante fe notarial el doce de junio de los corrientes, manifiestan que el día de la jornada electoral Sara Flores Reyes tenía en sus manos un listado nominal.

Sobre ese hecho, también se indica que el listado nominal fue sustraído de la casilla 1430 básica de manera furtiva e ilegal.

A continuación se desarrolla el análisis del material probatorio que tiene que ver con el hecho señalado.

Para comenzar, como más atrás se expresó, en la hoja de incidentes de la casilla 1430 Contigua 1, el día de la jornada electoral, se asentó que Sara Flores Reyes salió “CON SU LISTA NOMINAL LA QUE SU PARTIDO LE DIO”.

Prueba documental pública con fe en juicio y eficacia probatoria de conformidad con el artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.

Con relación a las personas que acudieron a declarar ante la fe notarial el día doce de los corrientes, se tiene lo siguiente:

a). - José Eduardo Luna Godoy dijo que Sara Flores Reyes traía la lista nominal y al no comprobar que era representante de casilla, la presidenta le pidió que desalojara el salón y dejara los documentos, lo que acató, que después entró en dos ocasiones “... y no nos dimos cuenta, pero al parecer sacó la lista nominal...”.

b).- Víctor Ramón Ramos Bugarín, que estuvo de representante del Partido Revolucionario Institucional pero en la casilla 1430 Contigua 1, dijo que Sara Reyes Flores se presentó en esa casilla como a las diez de la mañana y traía la lista nominal de la básica.

c).- Crescencia Alvarado Mora dijo que era observadora en ambas casillas y se mencionaba que Sara Flores Reyes “...traía una lista electoral...”.

d).- Doris Brenda Faustino Rivera, que alrededor de las diez de la mañana Sara Flores Reyes traía una lista nominal en sus manos “... y más bien vi un cuaderno...”.

e).- Martín Felix Benites Salas dice que Sara Flores Reyes traía una lista nominal y cuando pasó cerca de ella “... me dijo que votara por el PAN-PRD y yo no le hice caso...”.

Como puede verse, el único de los declarantes que se refiere al hecho que se analiza, es José Eduardo Luna Godoy, que el día de la jornada electoral fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional en la casilla 1430 Básica, pero dice que “al parecer” sacó la lista, lo que es indicativo no sólo de inseguridad sino que se reduce a una mera suposición, lo que no puede considerarse como prueba en este juicio pues en las condiciones señaladas, no puede generar credibilidad.

Las hojas de incidentes no son coincidentes en cuanto a de qué manera obtuvo Sara Flores Reyes la lista nominal de la casilla 1430 Básica, pues mientras respecto a ésta se asienta que “...Suplente de representante del PAN, saco la lista nominal de electores sin permiso de la casilla Básica ...”, en la referente a la 1430 Contigua 1, se apunta: “...SAHARA FLORES SALIO CON SU LISTA NOMINAL LA QUE SU PARTIDO LE DIO...”

En coincidencia con lo asentado en la hoja de incidentes de la casilla 1430 Contigua 1, el Partido Acción Nacional en su escrito como tercero interesado de esa misma forma lo relata.

Lo que se asienta en la hoja de incidentes de la casilla 1430 Básica que dice que Sara Flores Reyes sacó la lista nominal sin permiso, no prueba que la haya sustraído y faltara ese documento en la casilla; en todo caso demuestra que la referida salió de ese centro de acopio de votos, llevándose indebidamente la lista nominal, que su partido le había proporcionado.

En esa misma línea en su informe circunstanciado, la responsable dice: “... respecto a la C. Sahara Flores Reyes extrajo el listado nominal de la casilla, ya que se deduce que ella ya llevaba consigo el listado nominal, pues como los representantes ante las mesas directivas de casilla tiene acceso a la información contenida en la lista nominal como entes vigilantes el día de la jornada electoral.”, es infundado lo aducido por el actor referente a: “... SARA FLORES REYES... aprovechando la confusión generada en los funcionarios de casilla, aprovecho para sustraer en ese momento la Lista Nominal de

electores correspondiente a la casilla básica de la sección 1430.” Fojas 1020-1021 y 0013 respectivamente de autos.

En tal contexto, resulta explicable, aunque irregular, que Sara Flores Reyes trajera consigo el listado nominal.

Lo anterior si se tiene en cuenta que los partidos no sólo tienen acceso a la base de datos del INE, sino que la autoridad electoral antes de la jornada les hace entrega del mismo, como se advierte de lo dispuesto por el artículo 49, párrafo segundo de los **lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del padrón electoral y la lista nominal de electores a los organismos públicos locales, para los procesos electorales 2015-2016.**

La posesión en manos de Sara Flores Reyes del listado nominal de una casilla el día de la jornada electoral, si bien se aprecia incorrecto, pues no tenía ninguna representación partidista como al inicio de la jornada se ostentó, en sí mismo no necesariamente impacta los resultados de la votación.

Ahora bien, lo trascendente para resolver, es conocer en qué hechos se hace consistir la presión que se dice ejerció Sara Flores Reyes en el electorado para que emitiera su voto a favor de la coalición triunfante.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los hechos referidos a la presión en el electorado han de circunscribirse, particularmente en los aspectos de modo tiempo y lugar⁵, para tener la certeza no sólo de la existencia de la presión, sino en cuántos electores se ejerció la misma, para en su caso, estudiar la

⁵ Consúltense la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro: “**VIOLENCIA FISICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**” Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6. Año 2003. Página 71.

determinancia en sus aspectos cuantitativo y cualitativo en el resultado de la votación en la casilla⁶.

También el propio Tribunal señala que la presión se define como el apremio o coacción que se ejerce sobre una persona para que realice determinada conducta y ejemplifica con los actos públicos realizados al momento de la omisión del voto, orientados a influir en el electorado.

Los hechos consistentes en que Sara Flores Reyes, estuviera en una y otra casilla, concretamente la 1430 básica y la 1430 contigua 1, circunstancian tiempo y lugar, pero no que dichas acciones influyeran en el electorado, de modo que dichos hechos no pueden calificarse como presión.

En lo correspondiente a la presión, el actor expone que Sara Flores Reyes:

- a) Ante la vista de todos señaló a una diversidad de electores su nombre en la lista nominal.
- b) Indicaba a los electores que tenían que elegir una opción determinada al emitir el sufragio.
- c) Se acercaba a los electores con la lista nominal antes de entrar a la mampara, lo que a todas luces es evidente que influía en la intención del votante para que eligieran la opción política que ella representaba.
- d) Que todos esos actos se realizaron de las diez a las catorce horas con cuarenta minutos del día de la jornada electoral, tiempo de mayor afluencia de votantes.

Del examen del material probatorio con que se cuenta no se demuestra que la conducta de Sara Flores Reyes haya sido constitutiva de presión para que los electores sufragaran a favor del Partido Acción Nacional.

⁶ Véase la tesis con rubro: “**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN IRREGULARIDAD**”. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Páginas 725 y 726.

De las Actas de Jornada Electoral de las casillas 1430 básica y 1430 contigua 1, así como de los escritos de incidente presentados por José Eduardo Luna Godoy y Víctor Ramón Ramos Bugarín, representantes del Partido Revolucionario ante dichas casillas, respectivamente, lo único que se demuestra es que Sara Flores Reyes tenía en su poder una lista nominal de electores.

Las primeras se consideran como documentales públicas en términos del artículo 18, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Medios y tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 23, párrafo segundo del mismo ordenamiento legal; y por lo que se refiere a los segundos, se consideran como documentales privadas, según el artículo 18, último párrafo, y tiene valor probatorio en términos del tercer párrafo del artículo 23, ambas disposiciones también de la Ley de Medios.

Las fotografías que se aportan muestran a una persona con unos papeles que si bien pueden corresponder al listado nominal, no prueban que ejerció presión sobre el electorado, prueba técnica conforme al artículo 19 y que tiene valor de indicio en los términos de lo que dispone el párrafo tercero, del artículo 23, de la Ley de Medios.

Respecto a las declaraciones rendidas ante el licenciado José Guadalupe Estrada Rodríguez, Notario Público Número 46, en ejercicio en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, por los ciudadanos José Eduardo Luna Godoy, Víctor Ramón Ramos Bugarín, Doris Brenda Faustino Rivera, Crescencia Alvarado Mora y Martín Felix Benites Salas, si bien como documentos públicos tienen el valor que les asigna el artículo 23 párrafo segundo de la Ley de Medios, son ineficaces para demostrar que Sara Flores Reyes ejerció presión en el electorado, además de que el principio de inmediatez está ausente pues se rindieron el doce de junio; es decir siete días después de la elección y algunos de los declarantes, como más adelante se verá son del Partido Revolucionario Institucional.

Para evidenciar lo anterior, a continuación se examina el contenido de las declaraciones rendidas ante el aludido Fedatario Público:

a) José Eduardo Luna Godoy, en lo que interesa expresó:

- Vio que Sara Flores Reyes estaba en el patio de la escuela donde se instaló la casilla y traía unos papeles en la mano que correspondían a la lista nominal de electores.
- Que el tiempo que estuvo en las circunstancias señaladas fue de cuatro horas o cuatro horas y media, a fuera de la casilla.
- Que platicaba con la mayoría de la gente y una vez que votaban volvían a platicar con ella.
- Que por eso “creemos que el trabajo que estuvo haciendo fue promover el voto a favor de la alianza PAN-PRD.”

b) Víctor Ramón Ramos Bugarín que fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional el día de la jornada electoral en la casilla 1430 contigua 1, en lo substancial expreso:

- Que Sara Flores Reyes entró a la casilla donde él estaba de representante partidista como a las diez de la mañana y traía una lista nominal de la casilla 1430 Básica.
- Que de esa casilla se salió como a las diez veinte de la mañana.
- Desde que se salió y hasta las dos veinte aproximadamente permaneció en el patio de la escuela.
- Interceptaba a votantes y platicaba con ellos mostrándole a Dolores Correa “quien es su compañero del PRD” la lista nominal detectando la gente que faltaba de votar.
- Que el profesor Dolores le dijo que iría por la gente, “después de esto acudió” mucha gente a votar del PAN y del PRD.
- Que él salió como a las dos veinte a buscar a Sara Flores Reyes y la encontró en la calle con la lista nominal platicando con el profesor Dolores Correa y con más gente, mostrándoles la lista nominal y

“pidiéndoles que votaran por el PRD o por el PAN o la alianza PRD-PAN”.

c) Crescencia Alvarado Mora, observadora.

- Entre “dos y algo de la tarde” sucedió un incidente donde “se mencionaba” que Sara Flores Reyes traía una lista nominal.
- Se había percatado que Sara Flores Reyes “desde las diez de la mañana” que estaba afuera con un cuadernillo.
- El cuadernillo se lo presentó a otra gente, se lo mostraba.
- Antes de votar platicaba con la gente.
- “Lo que vimos es que invitaba a la gente a votar por su partido, que era la alianza PRD-PAN”.

d) Doris Brenda Faustino Rivera, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en la casilla 1430 Básica.

- Que vio alrededor de las diez de la mañana que Sara Flores Reyes “traía una lista nominal en sus manos, y más bien vi como un cuaderno”.
- Que la gente que estaba llegando a votar pasaba primero con Sara Flores Reyes.
- Cuando votaban llegaban con ella y las estaba invitando “a apoyar a los partidos PAN-PRD...”.

e) Martín Felix Benites Salazar, ciudadano que dice fue a votar a la casilla 1430 Básica como a las “diez o las once de la mañana”, señala que Sara Flores Reyes traía una lista nominal en el patio de la escuela y cuando pasó cerca de ella le dijo que votara por el PAN-PRD “... y no le hice caso...”.

Del análisis de esas declaraciones rendidas ante fe notarial, las mismas no logran formar convicción en este Tribunal sobre actos de presión que hayan influido en el electorado y que fueran determinantes para el resultado de la votación en la casilla 1430 Básica, por estas razones:

Si bien existe coincidencia en que Sara Flores Reyes el día de la jornada electoral estuvo en el patio de la escuela donde se instalaron dos casillas, la 1430 Básica y 1430 Contigua 1 y traía una lista nominal, no se acredita que su conducta haya sido de tal magnitud que constituya presión, dado que:

- **José Eduardo Luna Godoy** señala que por la conducta que desarrolló Sara Flores Reyes, cree que el trabajo que realizó fue para promover el voto a favor de la alianza PAN-PRD.

Por tanto, no existe en la declaración del testigo el conocimiento directo de un acto de presión; más bien es una suposición la que deduce del comportamiento de Sara Flores Reyes, pues manifiesta que cree.

No puede dejar de tenerse presente que el declarante fue representante del Partido Revolucionario Institucional en la casilla 1430 Básica; como así lo enseñan las actas levantadas el día de la jornada electoral, instituto político que es el actor en este juicio.

- **Víctor Ramón Ramos Bugarín** lo que dice es que Sara Flores Reyes interceptaba a votantes y platicaba con ellos.

Que luego le mostraba al profesor Dolores Correa, su compañero del PRD, la lista nominal, detectando quién faltaba de votar y el profesor le dijo que iría por la gente y que “después de esto acudió mucha gente a votar del Partido Acción Nacional y del PRD”.

De igual forma asegura que como a las dos veinte la vio en la calle con gente “pidiéndoles que votaran” por la coalición triunfante.

El declarante como consta en autos y él mismo lo expresa, fue representante del PRI en la casilla Contigua 1, Instituto Político que es el actor.

Respecto a lo que aduce que acudieran a votar un buen número de personas del PAN y del PRD, es decir, gente que seguramente él identifica con esos partidos, tal situación indica que no fueron a votar bajo presión.

En la otra parte de su declaración donde dice que vio en la calle a Sara Flores Reyes invitando a la gente a votar por la alianza PAN-PRD o por uno de esos partidos en lo individual, cabe decir que la hora en que se menciona ocurrió lo anterior (dos veinte de la tarde) es cuando Sara Flores Reyes, según todos los datos de prueba dejó de estar en la escuela donde se instalaron dos casillas. Además fuera de lo que dice que invitó a la gente a votar por la alianza PAN-PRD, no existe prueba que enseñe a cuanta gente le hizo esa invitación y si la misma constituyó presión de modo tal que influyera en el votante.

Asimismo, la persona que menciona de nombre Dolores Correa Salcedo, aunque la relaciona con Sara Flores Reyes, señalando que desde que ella permaneció en el patio de la escuela interceptando a votantes y platicando con ellos y mostrándole al profesor Dolores Correa la lista nominal detectando la gente que faltaba de votar, a lo que según señala el testigo el profesor le dijo que iría por la gente, y que después de esto acudió mucha gente a votar por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, circunstancia que tampoco está probada pues no existe algún otro medio de prueba que corrobore su dicho.

- **Crescencia Alvarado Mora**, que según su dicho fue observadora el día de la jornada electoral, en lo sustancial afirma que Sara Flores Reyes platicaba con la gente y la invitaba a votar por la alianza PAN-PRD.

Como se aprecia, en lo sustancial esta declaración coincide con lo anterior, es decir, que Sara Flores Reyes traía la lista nominal e invitaba a la gente a votar, lo que no es prueba que demuestre presión, pues no se conoce si esa invitación existió y sin en efecto surtió efectos tales que hayan influido en el votante para sufragar como la invitadora pretendía.

- **Doris Brenda Faustino Rivera** dice que Sara Flores Reyes invitaba a votar por la alianza PAN-PRD, cuando la gente llegaba con ella.

El dicho de esta testigo, como se advierte, está en similares términos que las dos anteriores, por lo que se reitera que el hecho relativo a la invitación no prueba que sea un acto de presión y menos que el mismo haya influido y de qué modo en el electorado.

- Por último, tenemos la declaración de **Martín Félix Benites Salas**, quien dijo que fue a votar a la casilla 1430 básica y cuando pasó cerca de con Sara Flores Reyes “me dijo que votara por el PAN-PRD y no le hice caso”.

Si el propio testigo dice que no hizo caso a la invitación que Sara Flores Reyes le hizo para que votara por el PAN-PRD, quiere decir que en caso de que esa invitación hubiera existido, ni constituyó un acto de presión ni menos influyó en ese elector, pues categóricamente afirma que no le hizo caso.

En la hoja de incidentes firmada por la mesa directiva de casilla 1430 contigua 1, lo único que se asienta en relación a los hechos, es que “SAHARA FLORES SALIÓ CON SU LISTA NOMINAL LA QUE SU PARTIDO LE DIO”, pero no se advierte ningún aspecto concerniente a actos de presión en el electorado, de modo que para esos efectos, el documento señalado carece de utilidad.

Por lo que respecta al acta de incidentes levantada por la mesa directiva de casilla 1430 Básica, quedó asentado lo siguiente: “10:00 x Firmó Representante del PAN de la Contigua 1, en la Básica a esta hora, nos dimos cuenta que ella tenía que estar en la otra casilla. 10:30 x Suplente de representante del PAN, sacó la lista nominal de electores sin permiso de la casilla Básica. Ramón Ramos de partido del PRI, está entrando a la casilla muy seguido. 2:30 x Representantes de los partidos se pusieron a discutir afuera de las casillas.”

Documentales públicas con fe en juicio y eficacia probatoria de conformidad con el artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.

Veamos ahora los escritos de incidentes que presentaron los partidos:

Del señor José Eduardo Luna Godoy, representante del Partido Revolucionario Institucional en la casilla 1430 básica:

1.- “La representante suplente del PAN se equivocó de casilla y se salió a la plaza cívica (patio) y ahí estuvo afuera con el padrón de votantes anotando a las personas que iban llegando, haciendo mal uso del padrón ya que se lo dejaba a otras personas para que siguieran anotando a quien se presentara al igual que el padrón que ella traía no era el correspondiente a su nombramiento. Equivocaron de casilla 8:30 am.; Mal uso del padrón 2:00 pm.; Representante PAN: Sahara Flores Reyes suplente”.

2.- “2:40 pm Después del incidente con la Representante Suplente del PAN Sahara Flores Reyes Se (sic.) presentaron un grupo de personas entre ellos el Representante general PAN Erick Madera y el señor Ricardo Valdéz quien agredió en diferentes ocasiones de forma verbal a diferentes Representantes de partido (Verde y PRI) y Suplentes”.

Como se advierte, ni de la hoja de incidentes de la autoridad electoral, ni de los escritos presentados por el Partido Revolucionario Institucional (2) y del Partido del Trabajo (1) se aprecian actos que puedan considerarse constitutivos de presión, ni menos en quién se ejerció ni tampoco que hubiese influido en los votantes y en el resultado de la elección.

Es inexacto que con la anuencia o voluntad de la mesa directiva de casilla se haya permitido que Sara Flores Reyes coaccionara al electorado y la prueba está en que se le impidió su permanencia en la casilla 1430 básica y no se le reconoció carácter de representante del Partido Acción Nacional.

Las fotografías que se aportan, de acuerdo al artículo 19, párrafo tercero, de la Ley de Medios, son ineficaces para demostrar los actos de

presión, pues lo único que se advierte es a un grupo de entre seis y siete personas, de las cuales dos traen unas hojas de papel en la mano y tampoco se logra identificar a las personas ni mucho menos las circunstancias que señala el actor en su demanda, pues incluso no se pueden apreciar los rostros de la mayoría de las personas que aparecen en las fotografías.





El escenario descrito, no puede desconocerse enseña una irregular e indebida conducta de Sara Flores Reyes, pero no alcanza hasta situarla en el campo de la presión sobre los electores, pues no se sabe realmente si la posesión del listado nominal y la intervención que tenía con la gente, realmente influyó en el sentido del voto.

Por consecuencia, no se demuestra que Sara Flores Reyes haya ejercido presión en el electorado, ni menos en cuántas personas hubiera influido.

En el apartado tercero del capítulo de agravios, la parte actora sostiene que los mismos hechos que se han estudiado configuran la causal de irregularidades graves a que se contrae la fracción XI del artículo 52 de la Ley

de Medios, que dice: *“Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”*

Dicha causal no está demostrada, pues como se aprecia, la misma se hace consistir en los mismos hechos en que descansa la diversa causal que ya fue materia de estudio.

Al estudiar la causal relativa a la presión, se determinó que este elemento esencial no quedó demostrado, además de que los hechos denunciados se focalizaron sólo en una casilla, no en las veintiún casillas que se instalaron en el municipio de Tepechitlán, Zacatecas, de suerte que no puede hablarse de irregularidades generalizadas.

Si no se demuestran irregularidades graves, no puede hablarse de duda en la certeza de la votación, lo que en sí mismo impide por innecesario el estudio de la determinancia.

En cuanto a la existencia de irregularidades graves en las actas de escrutinio y cómputo, no se relatan hechos al respecto, más allá de los que se refieren a Sara Flores Reyes.

Al efecto, cabe decir que la cuestión de irregularidades graves en las actas de escrutinio y cómputo, es inatendible, pues no se especifica en qué se hacen consistir, ni las pruebas con que se acreditan, por ello se concluye que no se configura la causal en estudio.

4.4 La integración del expediente con relación a la casilla 1430 Básica, fue realizado correctamente.

Los hechos en que descansa la denuncia de que la autoridad electoral no integró debidamente el expediente que corresponde a la casilla 1430

Básica, aun cuando estuvieran demostrados, no configuran una causal de nulidad.

En el desarrollo del proceso electoral se distinguen dos etapas, que corresponden a la jornada electoral y a la de resultados, con dos momentos: 1). La integración del expediente que por cada casilla debe realizar la mesa directiva correspondiente al concluir la jornada y 2). La actividad que corresponde en la etapa de resultados a la Consejo Municipal Electoral.

El artículo 233 de la Ley Electoral ordena que por cada elección se debe integrar un expediente de casilla que contará con la siguiente documentación:

- I. Acta de la Jornada Electoral;
- II. Acta de escrutinio y cómputo;
- III. Acta de incidentes;
- IV. Los escritos de protesta que se hubieren recibido;
- V. Las boletas se remitirán en sobres por separado, de la siguiente manera:
 - a) Sobrantes e inutilizadas;
 - b) Las que contengan los votos válidos; y
- VI. En el expediente de casilla de la elección de ayuntamiento se anexará la lista nominal de electores en sobre por separado.

Cuando se trata como en el caso, de la elección de un ayuntamiento, el miércoles siguiente al día de la elección, los Consejos Municipales, de acuerdo con el artículo 265 de la invocada ley, sesionarán para efectuar el cómputo municipal, mismo que al tenor de lo que dispone el artículo 266 se sujetarán al procedimiento siguiente:

ARTÍCULO 266

1. El cómputo municipal de la votación para elegir integrantes del ayuntamiento se sujetará al procedimiento siguiente:
 - I. Se realizarán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, V, VI y VII del numeral 1 del artículo 259 de esta Ley. **(I. Siguiendo el orden numérico, se abrirán los paquetes que presenten muestra de alteración, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente con el resultado del acta que obre en poder del presidente del Consejo Distrital, si los resultados coinciden se asienta en las formas establecidos; II. Prevé las hipótesis para realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla, siendo la falta del acta de escrutinio y cómputo; si los resultados de las actas no coinciden con las que obran en poder del presidente del Consejo**

Municipal; por errores o alteraciones evidentes; cuando los votos nulos sea mayor a la deferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar; cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido; V. Sumarán los votos de los partidos coaligados y se distribuirán igualitariamente, de existir fracción los votos correspondientes se asignaran al partido de más alta votación; VI. Enseguida se abrirán los paquetes de las casilla especiales; VII. El presidente o secretario del Consejo Distrital extraerá los documentos que conforman el expediente de las casillas, documentación que queda bajo el resguardo del presidente del Consejo, por si se requieren por parte de este Tribunal u otros órganos del Instituto). Concluidas las operaciones antes indicadas, la suma de los resultados de los votos consignados en favor de los partidos políticos o candidatos, constituirá el cómputo municipal de la elección de integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, asentándose dichos resultados en el acta correspondiente; y

- II. *El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los integrantes de la planilla que haya obtenido la mayoría de los votos cumplan con los requisitos de elegibilidad que señala esta ley.*
1. *Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, los resultados que se obtengan, los incidentes que ocurrieron durante la realización de esta sesión y la declaración de validez de la elección de ayuntamientos y de elegibilidad de los integrantes de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos.*

...

El hecho que se relata, consiste en que en el recuento que se hizo se encontraron boletas para la elección de gobernador, procediéndose a enviarlos al Consejo Distrital, el que a su vez remitió al municipal las boletas electorales correspondientes a la elección de ayuntamiento, no es causa de nulidad, pues resulta claro que se trata de un error, mismo que se subsanó al remitirse al órgano correspondiente, tal y como lo indica el numeral 6 del artículo 259 de la Ley Electoral que dispone: **“Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta se contabilizarán para la elección de que se trate, siempre y cuando sea competencia del órgano electoral competente.”** Lo que implica que este hecho no trascendió al resultado de la elección, de modo que cobra puntual aplicación lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 259 de esta Ley que establece: **“Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal de Justicia Electoral”.**

En relación al tema en estudio, la Sala Superior en la resolución SUP-REC-1096/2015, comparte el criterio asumido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca Estado de México, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-358/2015 y Acumulados, en el sentido de que una vez realizado el recuento de votos en sede administrativa, la nulidad de la votación recibida en casilla por error o dolo debe sustentarse en los errores cometidos en las nuevas actas, o en los errores subsistentes, es decir cuándo:

- Los errores e inconsistencias advertidos del escrutinio y cómputo llevado a cabo en la casilla subsistan, por no haberse podido subsanar los errores aritméticos o inconsistencias emanadas del escrutinio y cómputo original.
- Cuando el nuevo escrutinio y cómputo realizado en sede administrativa genere nuevos errores aritméticos o inconsistencias que pongan en duda la certeza de los resultados de la votación recibida en la casilla (indebida sumatoria respecto de los votos recontados).

En vista de lo anterior debe concluirse que no existen hechos ni pruebas que indiquen que en el nuevo escrutinio y cómputo que se realizó en el Consejo Municipal Electoral, se hayan presentado irregularidades graves que pongan en duda la certeza de los resultados.

4.5 Los funcionarios de la casilla 1430 Básica cumplieron con las obligaciones que la Ley Electoral les impone.

Los funcionarios de la casilla 1430 básica sí cumplieron con la responsabilidad que tienen encomendada.

Señala el actor que los funcionarios de dicha casilla incumplieron con los principios rectores de libertad, efectividad del sufragio, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral establecida en la ley, al haber permitido a Sara Flores Reyes usurpar la función de representante de casilla por parte del Partido

Acción Nacional, sustraer la lista nominal de la casilla en estudio, y mediante estos actos, coaccionar la voluntad de los electores con el objetivo de obtener una ventaja que daría como resultado la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.

Para acreditar su dicho, ofrecen como prueba las fotografías que fueron tomadas en el patio del lugar donde se instaló la casilla, de las cuales señala se aprecia que Sara Flores Reyes trae la lista nominal que ilegalmente sustrajo, que interactuó con el universo de electores que se apersonaron para emitir su sufragio, promoviendo y coaccionando dicha voluntad en beneficio de la Coalición “Unid@s por Zacatecas” y que de dichas imágenes se observa a los funcionarios de esta casilla consintiendo tales irregularidades, que es evidente que Sara Flores Reyes, delante de ellos manipula la lista nominal dirigiéndose a los electores para inducirlos a que elijan una opción determinada, sin que la presidenta de la mesa directiva de casilla haya asentado en el acta de incidentes esta anomalía lo cual los hace partícipes en la complicidad de dichas irregularidades; además señala que dicha prueba técnica al ser concatenada con las declaraciones testimoniales acreditan su dicho.

Las fotografías que como pruebas fueron aportadas para acreditar este hecho, primero no permiten identificar a los funcionarios de la casilla, pues el actor no especifica características personales para su identificación; segundo, en relación a la supuesta indebida conducta de Sara Flores Reyes, ésta ya fue motivo de estudio en el punto 4.3., de esta sentencia.

En relación a que la irregularidad no se asentó en el acta de incidentes, al respecto tenemos que el artículo 220, numeral 2, de la Ley Electoral indica que es el secretario de la casilla el facultado para hacer constar en el acta de incidentes y de jornada electoral cualquier causa que altere el orden y las medidas acordadas por el presidente de la casilla.

Por lo que se puede apreciar que en el acta de la jornada electoral de la casilla 1430 Básica, en el apartado de incidentes, se asentó que Sara Flores Reyes salió de la casilla llevándose sin permiso la lista nominal, así como que el representante del Partido Revolucionario Institucional ante la casilla presentó dos escritos de incidentes ocurridos durante la votación, documental pública que obra a foja 0038 de autos.

De igual forma en la hoja de incidentes de esta casilla, quedaron asentados los incidentes que en lo que interesa son los siguientes: “ 10:00 Firmo Representante (sic) del PAN de la Contigua 1, en la Básica a esta hora, nos dimos cuenta que ella tenía que estar en la otra casilla.; 10:30 “Suplente de representante del PAN, saco (sic) la lista nominal de electores sin permiso de la casilla Básica, documental pública que obra a foja 1069, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo que dispone el artículo 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

Lo asentado en las hojas de incidentes de las casillas 1430 Básica y 1430 Contigua 1, con relación a los actos realizados por Sara Flores Reyes, particularmente que no tenía carácter de representante del Partido Acción Nacional en la primera de las casillas mencionadas y que traía la lista de electores, es prueba de que la autoridad electoral hizo lo que estuvo a su alcance, con lo cual cumplió con las obligaciones que le impone la ley.

Aunado a ello, no existe incidente registrado por parte de los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla relacionado con la presunta conducta de Sara Flores Reyes, la cual ya fue motivo de estudio, por lo que al no estar demostradas sus afirmaciones con algún otro medio de prueba, se desestima su pretensión de que se anule la votación de la casilla 1430 Básica instalada en San Pedro de Ocotlán Tepechitlán, Zacatecas.

4.6 El lazo de parentesco colateral entre el candidato a síndico municipal Oswaldo Manuel Correa Mejía y Edgar Iván Vázquez Correa

presidente del Consejo Municipal Electoral de Tepechitlán, Zacatecas no pone en duda los principios rectores de la función electoral.

La relación de parentesco por consanguinidad transversal entre Oswaldo Manuel Correa Mejía, candidato a síndico municipal de la fórmula integrada y registrada por parte de la Coalición “Unid@s por Zacatecas” y Edgar Iván Vázquez Correa, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tepechitlán, Zacatecas, que se denuncia en la etapa de resultados, no es causa de nulidad de votación en la casilla, pues no está demostrado que haya repercutido en quebrantamiento a los principios que rigen en materia electoral, pues no se relatan hechos que en su caso tal circunstancia influyera en la autoridad electoral.

La circunstancia del parentesco ha quedado debidamente acreditada con las documentales públicas consistentes en las actas de nacimiento de Edgar Iván Vázquez Correa y Oswaldo Manuel Correa Mejía que obran a foja 0044 y 0045 de autos, de las cuales se desprende que Nelda Correo Salcedo, quien es madre de Edgar Iván Vázquez Correa, y J. Dolores Correo Salcedo padre Oswaldo Manuel Correa Mejía de acuerdo a sus apellidos son hermanos, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el párrafo segundo, del artículo 23 de la Ley de Medios.

El hecho señalado, no fue denunciado al momento de integrarse los consejos por parte de los partidos ahora coaligados, lo que implica conformidad y por otra parte los actores no explican de qué manera influyó dicho parentesco en el resultado de la elección.

No debe olvidarse, por otro lado que los representantes de los partidos políticos, podrán vigilar el desarrollo de todas las etapas que siguió el proceso de integración, pues conforme a lo que señala el artículo 61, numeral 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas la designación de los integrantes de los consejos distritales y municipales, se hará con el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo

General del Instituto, quien además, acorde a lo que este Tribunal determinó en la resolución al recurso de revisión identificado con el número de expediente TEZ-RR-005/2015, dictada el seis de enero de este año, el Consejo General de dicho Instituto dio cumplimiento al principio de máxima publicidad a todas y cada una de las etapas para integrar los consejos distritales y municipales.

Finalmente en el inciso f) del capítulo de pruebas el actor manifiesta:

“f) El informe de autoridad.- Que hago consistir en el informe que deberá de solicitar este Tribunal Electoral a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto de los informes de campaña del Candidato a Presidente Municipal de Tepechitlán por la Coalición UNIDOS POR ZACATECAS, a efecto de que dicha coalición no haya rebasado los topes de gastos de campaña permitidos por la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley. La presente prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente ocurso, en razón de que se concatenación entre ellos acredita las irregularidades denunciadas que constituyen los agravios en perjuicio de mi representado.”

La petición es inatendible, puesto que si en el apartado de hechos, ninguna proposición realiza relativa al tema de gastos de campaña, que utilidad tendría el informe que pide sin base alguna, tomando en cuenta que sólo los hechos controvertidos, esto es, los que integraron el debate pueden ser objeto de prueba, de conformidad con el artículo 17, párrafo segundo, de la Ley de Medios.

En ese orden de ideas, y al no haber quedado demostrada los actos de presión o coacción que a decir del actor, fueron desplegados en la persona de los electores de la casilla 1430 Básica, instalada en la Escuela Primaria Vasco de Quiroga, Calle Emiliano Zapata S/N de San Pedro de Ocotlán, Tepechitlán Zacatecas, el día de la jornada electoral, por parte de Sara Flores Reyes, representante suplente en la casilla 1430 Contigua 1, del Partido Acción Nacional, ni las irregularidades graves, en consecuencia no se configuran las causales de nulidad previstas en las fracciones II y XI del artículo 52 de la Ley de medios.

Por lo que lo procedente es confirmar la votación recibida en la casilla 1430 Básica, así como el resultado del cómputo municipal y como

consecuencia la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla de la Coalición “Unid@s por Zacatecas” conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

5. RESOLUTIVOS

UNICO.- Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, a los integrantes de la planilla de candidatos postulada por la Coalición Unid@s por Zacatecas.

Notifíquese como corresponda y hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, integrado por las señoras Magistradas **HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ** y **NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN** y señores Magistrados **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ**(Presidente), **ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**, y **JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**, siendo ponente el último de los nombrados, mediante sentencia aprobada en sesión pública celebrada el día cinco de julio de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales con asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-**DOY FE.-**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

**ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ